

Mocoa, Putumayo, 09 de noviembre de 2022.- Al Señor Juez doy cuenta del conflicto negativo de competencia que, por reparto, ha sido asignado a este despacho. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: Conflicto de competencia

Radicado No. 860013103001 2022-00202-00

Juzgados en conflicto:

Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa VS
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán.

Auto: Decide conflicto de competencia.

Mocoa, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este despacho ha sido convocado para desatar el conflicto negativo de competencia que, con ocasión de la demanda ejecutiva propuesta por Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de Wilder Anibal Jurado Córdoba, ha surgido entre los juzgados Primero Civil Municipal de Mocoa y Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, ambos pertenecientes a este circuito judicial.

Bajo ese respecto, se sintetizará las razones aducidas por cada una de las autoridades judiciales en conflicto para decidir su ausencia de competencia; posteriormente se esbozarán las consideraciones en derecho y finalmente se analizará el caso concreto.

Intervenciones de los despachos judiciales en conflicto

Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa

Consideró que por versar el cumplimiento de una de las obligaciones materia de la ejecución en el municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, el estudio de la demanda y la decisión de fondo frente a la misma correspondía efectuarlo al Juzgado Promiscuo de esa municipalidad.

Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán

Discutió la posición del togado remitente, en la medida que, de una parte, el domicilio de la parte demandada se encuentra en el municipio de Mocoa, Putumayo, el cual fue elegido por el demandante para presentar su demanda; y de la otra, que en el acto inicial fueron acumuladas pretensiones

ejecutivas con base en diferentes obligaciones incorporadas en distintos títulos valores, cuyo cumplimiento, en mayor medida, se pactó en Mocoa.

Para tal fin, con apoyo en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, relativas a la disputa negativa de competencia entre autoridades judiciales, concluyó que no era la autoridad llamada para conocer de la demanda.

Consideraciones

Aptitud legal para dirimir el conflicto de competencia

En consonancia con el artículo 139 del CGP, este despacho es competente para resolver el conflicto negativo de competencia en cuestión, en la medida que es el superior funcional común de los despachos judiciales que la repelen entre sí.

Disquisiciones en torno a la competencia

A partir de los argumentos aducidos por los despachos judiciales que objetan su competencia para conocer de la demanda en cuestión, se tiene que sus posiciones versan en torno al factor territorial para la asignación de la competencia judicial y, bajo el derrotero que traza dicho factor, a los fueros personal y contractual que lo componen. Lo anterior con el fin de abordar las consideraciones normativas estrictamente aplicables el asunto bajo análisis.

En esa medida, se tiene que dicho factor de competencia cuenta desarrollo legal en el artículo 28 del CGP, el cual a su vez se disecciona en los fueros personal, real y contractual, que consiguientemente se depositan en sus diferentes numerales.

En punto al fuero personal, el cual se determina por el lugar del territorio donde esté ubicado el domicilio del demandado, es preciso delimitar las diferentes hipótesis normativas que lo componen, donde campea el fuero general en procesos contenciosos, puesto que opera *persé* salvo disposición legal en contrario, consagrado en el numeral 1; de igual modo aquel relativo al domicilio de los niños, niñas y adolescentes, depositado en el numeral 2; el relacionado con el domicilio social, consagrado en el numeral 4; el domicilio social principal o secundario, que alude el numeral 5; el domicilio del insolvente, al que refiere el numeral 8 y el último domicilio del causante, precisado en el numeral 12.

Por otra parte, en lo que atañe al fuero contractual, producto del lugar que en corolario de la autonomía de la voluntad de las partes del contrato, de consuno han señalado como el lugar del cumplimiento de sus obligaciones, vale mencionar que está dispuesto en el numeral tercero del artículo en cita, cuya hipótesis de hecho versa en que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Precisado lo anterior, conviene también esbozar que en virtud a la generalidad con la que normativamente está decantado el aludido fuero general, le permite concurrir con los demás fueros que integran el factor de competencia en estudio (real y contractual), bien sea de manera sucesiva, exclusiva o por elección.

Sobre la mentada concurrencia de fueros, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de septiembre de 2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03148-00, AC4234-2022, ha precisado que:

“(i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

Caso concreto

En el asunto objeto de análisis tenemos que la parte gestora radicó su demanda en el municipio de Mocoa, Putumayo, en razón a que señaló que el domicilio de la parte demandada se encuentra localizado en dicha sede. Este panorama fue tomado como base argumentativa por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, para plantear su negativa frente a la competencia para conocer del proceso.

En contraste con esa realidad, de los títulos ejecutivos que acompañan la demanda, fue posible establecer que con ella se persigue el cobro de tres obligaciones contenidas a su vez en tres pagarés, cuyo cumplimiento en cabeza de la demandada se pactó en Mocoa, para dos de ellas, y, en Puerto Guzmán, la restante. Esta situación fue tomada como referente por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, para negarse a tramitar el asunto.

En esa medida, como se dijo en un principio, la discusión se condensa en torno al factor territorial para la asignación de la competencia, ello en virtud a que bajo el abrigo del factor subjetivo, calidad de las partes, y objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, ambos despachos judiciales serían los llamados para conocer de la mentada demanda y tramitar el eventual proceso al que ella de lugar; por consiguiente, es aquel factor, y como se dijo en este caso por medio de sus fueros personal o contractual, el que dilucida cuál de los jueces de los mencionados territorios es el natural para dirimir la controversia puesta de presente por el demandante.

Dicho eso, en lo que toca al fuero personal, es dable precisar que con ocasión de las particularidades del caso, esbozadas por la demandante en su acto inicial, se colige que, en principio, aquel no se enmarca en situación

diferente a la que trae el numeral primero del artículo 28 en cita, esto es, el fuero general, relativo al domicilio del demandado, de manera que podría decirse que la discusión en torno a la competencia judicial está zanjada al afirmar que es el togado del municipio de Mocoa, el llamado por la ley para conocer del asunto. Lo anterior en la medida que se trata de un asunto contencioso, y como se acotó, las demás hipótesis del fuero personal se enfilan a determinar el domicilio del demandado en procesos de familia, cuando el demandado sea una persona jurídica, etc.

A pesar de ese panorama, en punto al fuero contractual, es dable también tener en mente que al expresar uno de los títulos ejecutivos que acompañan a la demanda, que el municipio de Puerto Guzmán, coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación, es factible, a la luz del mentado fuero, que el juez de ese territorio sea el llamado por la ley para conocer del acto genitor.

Ante ese dilema, el cual no nos toma por sorpresa ya que como se anotó anteriormente es respuesta a la amplitud del fuero general, la cual da pie para que converja o concurra con otros fueros, tal como ha sucedido en este caso, en el que evidentemente ha concurrido con el contractual, con lo cual tiene plena cabida la doctrina judicial sobre la concurrencia de fueros, la cual se anotó que puede acaecer por elección, de manera sucesiva y/o exclusiva.

En tal virtud, con motivo de que en este caso se acreditó que por cuenta del domicilio del demandado y del lugar del cumplimiento de una de las obligaciones, el demandante estaba facultado para elegir ora, entre el juez del domicilio del demandado, Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, ya entre el lugar del cumplimiento de aquellas, Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, por lo que nos encontramos en presencia de la concurrencia de fueros por elección, el cual dicta que es el demandante quien en dicha hipótesis está investido para elegir el juez que ha de conocer del asunto que ha sometido a escrutinio judicial.

Así las cosas, en observancia a la decisión que en este asunto adoptó el demandante a la hora de elegir al juez competente para conocer de su demanda y el proceso al que ella de lugar, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, el competente para adelantar dicha labor.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Declarar el competente al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo.

Segundo. Remitir el expediente digital del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, a fin de que adelante el trámite del proceso.

Tercero. Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, Putumayo.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f7adec96d597f09dfce35e776d892b802a030f3007f1a11d05df3297b698**

Documento generado en 09/11/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>